

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-399/2015

**RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CORRESPONDIENTE
AL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL 04, EN EL ESTADO DE
DURANGO, CON SEDE EN
VICTORIA DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-399/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 (cuatro), en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave **A27/INE/DGO/CD04/27-05-15**, de veintisiete de mayo de dos mil quince, por el que determinó no adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional,

dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PAN/JD04/DGO/PEF/10/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 (cuatro), en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, presentó denuncia ante el citado Consejo Distrital en contra de Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el aludido distrito electoral federal, así como de la Coalición que la postuló, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su ocuro de denuncia, el recurrente solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes, para el efecto de

que se ordenara el retiro y la suspensión de fijación de la citada propaganda electoral.

2. Acuerdo impugnado. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 (cuatro), en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, emitió el acuerdo identificado con la clave **A27/INE/DGO/CD04/27-05-15**, en el sentido de declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, cuya parte considerativa es al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

- 1.- Que según lo dispuesto en el artículo 474, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 5, párrafo 1, fracción VI, párrafo 2, fracción II inciso e) y artículo 42, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, es competente para resolver sobre la adopción de medidas cautelares durante los Procesos Electorales Federales.-----
- 2.- Que con fundamento en el artículo 446, inciso ñ), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular de la presente ley; el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.-----
- 3.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 246, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el párrafo 1, establece: *“La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”*. El artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos en párrafo primero señala: *que son obligaciones de los partidos políticos: d) ostentar la denominación, emblema, el color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes, el artículo 88, párrafo 1, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, párrafo 5: coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos*

coaligados postulan en un mismo proceso federal o local al menos cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Los actos o hechos que constituyen la infracción denunciada y de los cuales se pretenden hacer cesar, son los siguientes: la entrega, utilización, colocación y fijación de la propaganda impresa irregular e ilícita de la C. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, candidata a diputada federal por el 04 distrito, por la coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y de esos partidos, con que es repartida actualmente o se encuentra fijada o colocada en espectaculares, en inmuebles de propiedad privada y que no tiene precisada dicha propaganda impresa los siguientes elementos a) no contiene la identificación de que la C. Guadalupe Gamboa Martínez es candidata a diputada federal por el 04 distrito, por la coalición formada entre el partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; b) no contiene la denominación del Partido Verde Ecologista de México, que tiene registrado dicho partido ante el Instituto Nacional Electoral, requisito obligatorio por ser uno de los partidos que en coalición registro a la C. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez como su candidato a diputado federal por el 04 distrito y c) no contiene el emblema, color o colores del partido Verde Ecologista de México que tiene registrados ante el Instituto Nacional Electoral requisito obligatorio y necesario, por ser uno de los partidos políticos que en coalición registró a la C. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, como su candidata a diputado federal por el 04 distrito.-----

4.- Que con fundamento en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 39, párrafo 1, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando: II. *De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.-----*

5.- Que mediante escrito sin número de fecha 17 de diciembre de 2014, firmado por el Presidente del CDE del Partido Acción Nacional, quien lo acreditó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el 04 Consejo Distrital en el estado de Durango, al C. Gabino Varela Muñoz.-----

6.- Que con fundamento en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. A fin de establecer la existencia de los hechos denunciados contrarios a las disposiciones en la Ley Electoral, esta autoridad analizó los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante que obran en el expediente citado al rubro, mismos que se detallan a continuación.

a).- Original y dos copias fotostáticas para traslado del escrito de queja, b) Acreditación por parte del Presidente del CDE del Partido Acción Nacional y c).- Copia del convenio de coalición

parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

7.- Que derivado de la investigación realizada por parte de este 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango el día veintisiete de mayo del 2015, asentada en el acta circunstanciada de verificación de hechos número AC24/INE/DGO/JD04/22-05-2015, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, respecto del asunto que nos ocupa, llevada a cabo por el Lic. Víctor Manuel Torres Nájera, Personal de la Junta Distrital Ejecutiva.-----

8.- Que con base en los considerandos antes citados se discurre que de los hechos denunciados en el escrito original de queja presentado por el C. Lic. Gabino Várela Muñoz, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, y de los resultados de la diligencia de verificación número A24/INE/DGO/CD04/22-05-2015, la totalidad de la propaganda que se encontró colgada, pintada, fijada; presenta leyenda con letras grises señalando lo siguiente: “*candidata coalición PRI-PVEM*”, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional a un costado de dicha leyenda. Las características de las lonas, pintas en bardas y espectaculares ciertamente no cumplen con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos el cual establece: *que son obligaciones de los partidos políticos: d) ostentarla denominación, emblema, el color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.* Sin embargo las características referidas con antelación sobre la propaganda política en cuestión si se apegan a lo señalado por el artículo 246 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala lo siguiente: “La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato”. Es menester aclarar que la presunta violación al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos relativa a ostentar la denominación, emblema, el color o colores, que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes por partidos políticos ya existentes no se actualizan en la especie, dado que la candidata aludida, no compite por un partido político, sino por una coalición cuya denominación es identificable en la propaganda electoral y acorde al convenio de coalición entre los partidos políticos PRI-PVEM.-----

9.- Que por lo establecido en el considerando anterior se determina **la no procedencia** de la adopción de las medidas cautelares que solicita el C. Gabino Várela Muñoz, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, ya que no existen indicios que presuman la existencia de los hechos denunciados.-----

De conformidad con los considerandos señalados y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartados A y B inciso a), párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, Párrafos 1 y 2; 447, inciso e); 474, párrafo 2 y 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, fracción VI; párrafo 2, fracción II, inciso e); 22; 23; 38; 42 y 61 párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en ejercicio de sus atribuciones, el 04 Consejo Distrital emite el siguiente:-----

ACUERDO

Primero.- Se declara la **notoria improcedencia** de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en los considerandos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9.

Segundo.- Se **instruye** a la Secretaría del 04 Consejo Distrital, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a las partes actoras en el presente procedimiento especial sancionador.

Tercero.- Se **instruye** para que se informe al Presidente del Consejo Local en el estado de Durango, así como a la Dirección Jurídica en la Unidad Técnica de lo Contencioso de lo Electoral del Instituto Nacional Electoral, del presente Acuerdo.

Cuarto.- Publíquese en los estrados del 04 Consejo Distrital.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado dos (2) del resultando que antecede, el veintinueve de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 (cuatro), en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, presentó escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el citado Consejo Distrital.

III. Remisión de expediente. El primero de junio de dos mil quince, la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Electoral Federal 04 (cuatro) del Estado de Durango, con cabecera en Victoria de

Durango, remitió mediante oficio INE/PCD/0075/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-399/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-399/2015**.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que ahora se resuelve.

Por tanto, el Magistrado Instructor consideró que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 (cuatro), en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, por el que determinó no adoptar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido Acción Nacional hace valer los conceptos de agravio siguientes:

AGRAVIOS

Primer Fuente de agravio.- Lo constituye el ACUERDO número A27/INE/DGO/CD04/27-05 15, de fecha 27 de mayo de

dos mil quince, por el cual el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, en sesión extraordinaria celebrada en esa fecha a las 18:00 horas, en la cual resuelve sobre mi solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente JD/PE/PAN/JD04/DGO/PEF10/2015, promovido por el que suscribe en contra de la Ciudadana ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, Candidata a Diputada por el 04 Distrito Electoral Federal, por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y también en contra de los anteriores partidos.

En efecto, el acuerdo impugnado específicamente en el considerando 8, por el cual se demuestra de la investigación practicada, que las características de la lonas, pintas de bardas y espectaculares ciertamente no cumplen con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo la presunta violación al referido numeral no se actualiza en la especie, dado que la candidata aludida, no compite por un partido político, sino por una coalición cuya denominación es identificable en la propaganda electoral y acorde al convenio de coalición entre los partidos políticos PRI-VERDE.

Artículos Constitucionales y Legales violados: Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 246 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 25 inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento, el acuerdo impugnado, lo anterior porque la misma conculca los principios de legalidad, acceso a la justicia completa y eficaz, congruencia en el acuerdo, valoración debida de los hechos y pruebas, la debida fundamentación y motivación.

Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Político que represento, el acuerdo que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se **le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad y objetividad;**

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos

administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

La responsable tuvo la obligación de resolver en forma completa y eficaz los hechos valer por el partido, sin embargo, dejó de atender dichos hechos y pedimentos en la solicitud de medidas cautelares, por lo que violenta diversas disposiciones y principios de la administración de justicia

En efecto, la autoridad señalada como responsable al momento de emitir el acuerdo que se impugna, no cumple con la debida fundamentación y motivación, pues omitió la aplicación de los artículos 25 inciso d), de la Ley General de Partidos y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen lo siguiente:

Artículo 25

Son obligaciones de los partidos políticos:

- a)...
- b)...
- c)...
- d) **Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.**

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2...

Ahora bien lo anterior es así debido a que de la diligencia de verificación número A24/INE/DGO/CD04/22-05-2105, se advierte que las características de las lonas pintas en bardas y espectaculares de los denunciados, ciertamente no cumple con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, pues dicha propaganda electoral no cuenta con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, por lo que dicha propaganda es irregular y contraria a las disposiciones mencionadas anteriormente, por lo que procedía el acuerdo favorable sobre la solicitud de medidas cautelares.

Como es sabido deben prevalecer los principios constitucionales en materia electoral como son el de legalidad, certeza, independenciam, objetividad, profesionalismo y equidad en la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, así mismo la autoridad electoral debe de garantizar que se materialicen la bases constitucionales de los procesos electorales para que prevalezcan las elecciones democráticas, libres y auténticas, principios y bases constitucionales anteriores, que han sido conculcados por las autoridades electorales en el Estado de Durango ya que se están dejando de observar los artículos 25 inciso d), de la Ley General de Partidos 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, los artículos 25 inciso d), de la Ley General de Partidos y 246 numeral 1, de la L General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son muy claros, no admiten excepciones o interpretación alguna, ya señalan literalmente lo siguiente:

Artículo 25

Son obligaciones de los partidos políticos:

a)...

b)...

c)...

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes.

Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2...

En el Periodo Electoral Federal 2014- 2015, en que se elegirán Diputados Federales, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, conforme al convenio de Coalición celebrado el 11 de diciembre de 2014, convinieron en postular y registrar Candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa para los Distrito Electorales 01, 02, 03 y 04 en el Estado de Durango.

Como es posible observar, en todo el estado de Durango, la propaganda impresa de los candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de la coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, son irregulares e ilegales, pues se advierte de toda la propaganda política-electoral de dicha coalición y la de sus candidatos registrados, que esta carece del emblema del Partido Verde Ecologista de México, violentando con ello lo dispuestos por los artículos 25 inciso d), de la Ley General de Partidos y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los cuales existe la obligación para los partidos Políticos, de siempre ostentar el emblema que tienen registrados ante el Instituto Nacional Electoral y para los candidatos existe la obligación de identificar en forma precisa en su propaganda impresa, la coalición que los ha registrado como candidatos.

Es de mencionarse, que inclusive la propaganda político-electoral de la coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y la de sus candidatos, que es transmitida actualmente por Televisión, es también ilegal, pues carece de emblema del Partido Verde Ecologista de México.

La autoridades electorales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, al dejar de actuar de manera oficiosa para realizar la investigación correspondiente, respecto a la

propaganda política electoral irregular, están creando un precedente a nivel nacional, pues están permitiendo que en el futuro, en las campañas electorales, cualquier instituto político deje de ostentar su emblema y los candidatos tengan la posibilidad de omitir la identificación precisa del partido que los registro como candidatos.

Es necesario agregar que ante el 04 Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, se presentó una denuncia, respecto de la propaganda impresa irregular y se solicitaron medidas cautelares para que fuera retirada; posteriormente en su investigación la autoridad electoral, determino la falta del emblema del Partido Verde Ecologista de México en la propaganda impresa, mas sin embargo dicho Consejo, desestimo la solicitud, bajo el argumento de que los elementos contenidos en la propaganda político-electoral, eran suficientes para dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 25 inciso d), de la Ley General de Partidos y 246 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pues como la candidata fue registrada por una coalición, no era necesario el emblema de Partido Verde Ecologista de México.

Como se mencionó anteriormente, los ordenamientos electorales violentados, por la coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México por sus candidatos, no admite interpretación o excepción alguna; empero el 04 Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, ilegalmente por medio de su argumento encontró la forma de permitir que en la propaganda impresa, ya no se ostente el emblema de un partido; argumento ilegal e incongruente, pues no es posible que solo para la propaganda electoral se omita el requisito del emblema y para esta sala de sesiones, para las boletas electorales y para las actas de escrutinio y cómputo, si se esté incluyendo el emblema de Partido Verde Ecologista de México.

Por otro lado, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable, no precisa la disposición electoral y la excepción que se encuentra en dicha disposición, que permita a la autoridad responsable, el permitir que un partido político no cumpla con la obligación de ostentar su emblema y a un candidato el dejar de precisar el emblema del partido político que lo registro como candidato.

De igual manera, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, desde el momento en el cual la autoridad responsable, no precisa la disposición en materia electoral, por el cual se determine que cuando un candidato fue registrado por una coalición, puede dejar de precisar en su propaganda escrita la identificación del emblema de uno de los partidos que forman parte de la coalición que la registro como candidata.

TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares.

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer, es importante precisar que las medidas cautelares se pueden decretar por parte de la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave P./J.21/98, publicada en la página dieciocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Sobre este punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad,

de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la tesis de jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación se deberá ocupar cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el agravio al interés social o al orden

público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños

irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. El análisis de los conceptos de agravio que hacen valer el recurrente permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional aduce que el Consejo Distrital responsable, al negar la adopción de las medidas cautelares que solicitó en el escrito de denuncia, vulneró el principio de legalidad, ya que la fundamentación y motivación del acuerdo controvertido es indebida, en razón de que se dejó de atender los planteamientos que se hicieron valer, en el sentido de que la propaganda objeto de la denuncia no contenía el emblema del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, fue postulada por la coalición integrada por ese instituto político y el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, el partido político recurrente expresa que la responsable no tuvo en consideración lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 246, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos tienen la obligación de ostentar siempre el emblema que tienen registrado ante el Instituto Nacional Electoral y para los candidatos existe la obligación de identificar en forma precisa en su propaganda electoral el partido político o coalición que los postuló.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio, por las siguientes razones.

En primer lugar, se debe precisar que el Consejo Distrital responsable sustentó su decisión de no adoptar medidas cautelares, en el hecho de que en la propaganda electoral objeto de denuncia se podía identificar a la candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa quién es postulada por la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo cual, en principio, no era contraventora de lo previsto en el artículo 246, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para concluir lo anterior, la autoridad administrativa responsable tuvo en consideración la diligencia de inspección que llevó a cabo personal de la propia Junta Distrital en los lugares precisados en el escrito de denuncia, cuyo resultado se hizo constar en la propia resolución reclamada, el cual es del tenor siguiente:

IV. Con base en los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el día veintitrés de mayo del dos mil quince, personal administrativo, se trasladó a la Avenida Francisco Sarabia esquina con Calle Granada en la Zona Centro, donde se encuentra una barda con fondo verde y blanco con la fotografía de la Candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, las letras "ALI" con color verde y GAMBOA en color rosa fuerte, del lado superior derecho la frase "*Con el valor de la familia*", y en la parte inferior con letras grises se señala candidata de la coalición PRI-PVEM, aún lado el logotipo del PRI. Con posterioridad se constituyó en la Avenida 16 de Septiembre, esquina con Boulevard Armando del Castillo Franco en la Colonia Silvestre Dorador, y la calle Dolores Guerrero, en donde se pudo percatar que no se encontraba

ninguna lona. Luego se dirigió al domicilio ubicado en el Boulevard Armando del Castillo Franco entre Puerto Ensenada y Puerto Escondido, se percató que se encontraba una lona con fondo verde y blanco con la fotografía de la Candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, las letras "ALI" con color verde y GAMBOA en color rosa fuerte, del lado superior derecho la frase "Con el valor de la familia", fijada en el inmueble antes citado, y en la parte inferior de la lona con letras grises se señalaba Candidata de la Coalición PRI-PVEM, y aún lado el logotipo del PRI. En las calles de Río Panuco esquina con Primo de Verdad en la Colonia Valle del Sur, sin encontrar lona o espectacular alguno. En la calle General Tornel esquina Cardenal, de la Colonia Silvestre Revueltas, entre calle paseo del Gavilán a un costado de las canchas deportivas jardín se encontró una lona fijada en un inmueble con fondo verde y blanco con la fotografía de la Candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, las letras "ALI" con color verde y GAMBOA en color rosa fuerte, del lado superior derecho la frase "Con el valor de la familia", con letras grises en la parte inferior se señala candidata de la coalición PRI-PVEM, y aún lado el logotipo del PRI, con la fotografía de la candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal. En el Boulevard Dolores del Río esquina con Calle Italia de la Colonia Universal, entre las calles de Atenas y Washington se encuentra fijada con fondo verde y blanco con la fotografía de la Candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, las letras "ALI" con color verde y GAMBOA en color rosa fuerte, del lado superior derecho la frase "Con el valor de la familia", aún lado el logotipo del PRI, con la fotografía de la candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal y en la parte inferior con letras grises se señala candidata de la coalición PRI-PVEM, aún lado el logotipo del PRI. En la Calle Juan Escutia # 407, entre calle Maquío y Providencia del Fraccionamiento Providencia, se encuentra una lona con fondo verde y blanco con la fotografía de la Candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, las letras "ALI" con color verde y GAMBOA en color rosa fuerte, del lado superior derecho la frase "Con el valor de la familia", y en la parte inferior con letras grises se señala candidata de la coalición PRI-PVEM, aún lado el logotipo del PRI. En el Boulevard Ferrocarril de la Colonia Zarco, no se encontró ninguna propaganda político electoral relacionada con esta queja. En el Boulevard Francisco Villa a un costado del Centro Harry Oh, entre las calles Avenida Cima y Avenida México, se encontró un espectacular con fondo verde y blanco con la fotografía de la Candidata a Diputada Federal por el 04 Distrito Electoral Federal, las letras "ALI" con color verde y GAMBOA en color rosa fuerte, del lado superior derecho la frase "Con el valor de familia", y en la parte inferior con letras grises se señala candidata de la coalición PRI-PVEM, aún lado el logotipo del PRI.

Por tanto, no es indebida la fundamentación y motivación de la resolución reclamada, ya que la propaganda objeto de la denuncia, en principio, no vulnera los artículos 25, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 246, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se puede identificar que la candidata Alicia Guadalupe Gamboa Martínez fue postulada por la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

De ahí que, si el bien jurídico tutelado por los citados artículos, es que el electorado pueda identificar plenamente a los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos registrados por éstos a los diferentes cargos de elección popular, tanto a nivel federal como local, para poder decidir porque opción votará y que no se genere alguna confusión que contravenga el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La circunstancia que en la propaganda electoral motivo de la denuncia, no esté el emblema del Partido Verde Ecologista de México, en un examen en apariencia del buen derecho, ello no produce daños irreversibles a los posibles afectados, es decir, no hay confusión de que quién postuló la candidata a diputada federal por el principio de mayoría por el distrito electoral federal 04, en el Estado de Durango, ya que, como se precisó, se puede identificar que fue la Coalición conformada por el citado partido político y el Partido Revolucionario Institucional, pues de la propia propaganda electoral que fue encontrada en la diligencia de inspección llevada cabo por el personal de la Junta Distrital, así se evidencia.

Por lo cual, es correcta la determinación de la responsable de no decretar la medidas cautelares solicitadas, ya que, en principio no hay vulneración a los bienes jurídicos tutelados, tampoco se genere daños irreversibles con la propaganda objeto de la denuncia.

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravios que aduce el Partido Acción Nacional, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo identificado con la clave **A27/INE/DGO/CD04/27-05-15** emitido por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 (cuatro), en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 (cuatro), en el Estado de Durango, con sede en Victoria de Durango, y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado; así como, en la cláusula primera del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos Órganos Públicos

Electorales Locales, así como los respectivos Tribunales Electorales.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO